



Gobierno Regional Ica

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 037 -2022-GORE-ICA/GGR

Ica, 09 FEB. 2022

VISTO:

El Informe N° 019-2021-GORE-ICA/ST-HGMP, y;

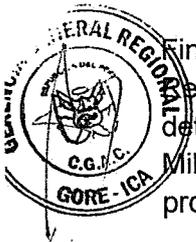
CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con los hechos expuestos en el Informe N° 019-2021-GORE-ICA/HGMP de fecha 25 de noviembre de 2021, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante PAD) del Gobierno Regional de Ica, ha podido advertir que mediante el Informe Preliminar N° 33-2017-GORE-ICA/ST-GRH de fecha 28 de agosto de 2017, la Secretaria Técnica de los PAD, recomendó a la Subgerencia de Gestión de los Recursos Humanos, iniciar un procedimiento administrativo disciplinario contra Ray Milton Zarate Flores, Flavio Ramírez Berrú, y, David Eduardo Gonzales Flores;

Que, acogiendo dicha recomendación, la Gerencia Regional de Administración y Finanzas, en su condición de órgano instructor del PAD, emitió la Resolución Gerencial Regional N° 159-2017-GORE-ICA/GRAF de fecha 01 de septiembre de 2017, en la cual determinó iniciar un procedimiento administrativo disciplinario contra los señores Ray Milton Zarate Flores, Flavio Ramírez Berrú y David Eduardo Gonzales Flores, proponiendo la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por doce (12) meses:

Que, conforme a lo señalado en el Informe N° 019-2021-GORE-ICA/HGMP, se advierte que con fechas 02 y 04 de septiembre de 2019, se notificó el precitado acto administrativo a los señores Ray Milton Zarate Pérez y David Eduardo Gonzales Flores, conforme es de verse en las Carta N°s 015 y 016-2017-GORE.ICA/GRAF, ambas de fecha 01 de septiembre de 2017. Sin embargo, con relación a la notificación del mismo acto al señor Flavio Ramírez Berrú, de la Carta N° 014-2017-GORE.ICA/GRAF se observa que no se concretó correctamente.

Que, bajo dicho escenario, conviene precisar que nuestro ordenamiento jurídico prevé la figura procesal de prescripción, la cual limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deje de tener competencia para perseguir al servidor infractor; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente.





Gobierno Regional Ica

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



Que, en tal sentido, la Ley del Servicio Civil, ha establecido en su artículo 94°, los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. **Asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.**

Que, de este modo, el marco normativo de la Ley del Servicio Civil prevé dos tipos de plazos de prescripción: **el primero** es el plazo de inicio y se relaciona con el período entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario (PAD). **El segundo, la prescripción del procedimiento; es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción.**

Que, aunado a ello, cabe acotar que conforme al precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERIVR/TSC, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento.

Que, en esa misma línea, a título de referencia, corresponder señalar que según lo previsto en el numeral 15.1 de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, la Directiva), aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, "El PAD se inicia con la notificación al servidor o ex servidor civil del documento que contiene la imputación de cargos o inicio del PAD emitido por el Órgano Instructor".

Que, en el caso que nos avoca, se tiene por un lado, que habiendo realizado la correcta notificación del acto de inicio del PAD a los señores Ray Milton Zarate Pérez y David Eduardo Gonzales Flores, con fechas 02 y 04 de septiembre de 2017, respectivamente, **el plazo para que el Gobierno Regional de Ica pudiera ejercer su potestad disciplinaria decaía el 02 y 04 de septiembre de 2018.**

Que, sin embargo, conforme se ha establecido líneas arriba, no se emitió ningún acto posterior al inicio del PAD, operando así el plazo de prescripción establecido dentro del marco del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil. **Por consiguiente, feneció la potestad sancionadora del Gobierno Regional de Ica sobre los señores Ray Milton Zarate Pérez y David Eduardo Gonzales Flores.**





Gobierno Regional Ica

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



Que, por otro lado, con relación a la potestad disciplinaria del Gobierno Regional sobre el señor Flavio Ramírez Berrú, de la Carta N° 014-2017-GORE.ICA/GRAF contenida en el expediente administrativo disciplinario, se observa que no efectuó la notificación del acto de inicio del PAD al precitado; por ende, ante la omisión de dicha notificación, se infiere válidamente que el PAD contra el precitado no se habría iniciado.

Que, siendo así, a efectos de computar el plazo de prescripción, es conveniente señalar que, en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 252 del TUO de la LPAG, el inicio del cómputo del plazo de prescripción de tres (3) años desde la comisión de la falta depende de la naturaleza de la falta incurrida.

Que, en tal sentido, del Informe Preliminar N° 33-2017-GORE-ICA/ST-GRH de fecha 28 de agosto de 2017, se aprecia que la imputación de la falta devenía de la negligencia de las funciones del precitado, en calidad de Director de la Oficina de Abastecimiento y Servicio Auxiliares, durante su periodo de gestión comprendido desde 10 de febrero al 07 de abril de 2015.

Que, en relación a ello, teniendo en consideración que nos encontramos frente a una falta permanente por parte del señor Flavio Ramírez Berrú el cómputo del plazo de prescripción inició desde el día en que la acción cesó, es decir el día 07 de abril de 2015; en consecuencia, el plazo prescriptorio operó el día 07 de abril de 2018. Por tanto, ejerció la potestad administrativa punitiva del Estado para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Flavio Ramírez Berrú.



Que, siendo así, según el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su artículo 97.3 señala que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente, en concordancia con la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" que el punto 10 señala: "(...) si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la secretaria técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento disciplinario (...)";

Que, finalmente, en base a lo desarrollado y con las facultades que me han sido otorgadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2022-GORE-ICA/GR de fecha 04 de enero de 2022, en la misma que se me designó como Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ica; en concordancia con el literal j) del artículo I del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, el cual prescribe que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente;



Gobierno Regional Ica

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



SE RESUELVE:

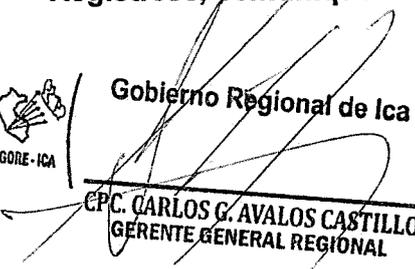
Artículo Primero.- DECLARAR la prescripción del PAD seguido contra **RAY MILTON ZARATE PÉREZ Y DAVID EDUARDO GONZALES FLORES**, aperturado mediante Resolución Gerencial Regional N° 159-2017-GORE-ICA/GRAF.

Artículo Segundo.- DECLARAR la prescripción al inicio del PAD contra **FLAVIO RAMÍREZ BERRÚ**, por la falta administrativa imputada mediante Resolución Gerencial Regional N° 159-2017-GORE-ICA/GRAF.

Artículo Tercero.- REMITIR los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, con la finalidad de que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el presente acto administrativo.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe)

Regístrese, comuníquese y cúmplase.


Gobierno Regional de Ica

CPC. CARLOS G. AVALOS CASTILLO
GERENTE GENERAL REGIONAL